

Santa Marta, 24 de junio de 2021.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada solicita se decrete una nulidad. Igualmente informo que la misma fue puesta en traslado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2018-01056

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, contra la sentencia dictada al interior de esta causa.

2. LA NULIDAD ALEGADA

El solicitante plantea que en el presente caso se configura la causal del numeral 6 del art.133 del C.G.P., por cuanto considera que se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

3. TRÁMITE

De la nulidad planteada se corrió traslado al ejecutante por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 27 de enero de 2021, frente al cual la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

4. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P., que se da *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Descendiendo al caso concreto, alega la parte ejecutada que dentro del asunto de la referencia se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, al considerar que, a pesar de dictarse

sentencia anticipada, resultaba indispensable escuchar las alegaciones finales de las partes y que al no brindarse esa oportunidad se configuró la causal de nulidad señalada.

Al respecto, debe señalar el despacho que el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., autoriza dictar sentencia anticipada **en cualquier estado del proceso**, siempre que se presenten alguno de los tres eventos descritos en los numerales que se relacionan en esa misma norma, entre los que está el que se da “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucedió en el presente caso.

En ese sentido, al ser anticipada la sentencia, esto es, que puede dictarse en cualquier estado del proceso, y al existir norma especial que así lo autoriza (art. 278), no era dable agotar la fase de alegatos de conclusión, pues en ese evento ya no estaríamos en presencia de un fallo anticipado sino de uno ordinario, y no tendría ningún sentido la disposición contenida en el precitado artículo 278.

La anterior postura ha sido convalidada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, quienes han sentado que no se configura nulidad por dictarse una sentencia anticipada escrita, en la que no se agota la fase de alegatos de conclusión, veamos:

Cuando la ley autoriza proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar las etapas que le son propias al proceso, ni practicar las pruebas que son obligatorias. Al fin y al cabo, aunque sea de Perogrullo decirlo, el fallo es anticipado, esto es, que por expresa dispensa legal es viable que el juez omita las fases o actuaciones faltantes.

Sostener que, pese a que la ley autoriza la sentencia anticipada, es necesario interrogar a las partes o escucharlas en alegatos finales, envolvería una contradicción porque si así fuera el fallo ya no sería anticipado.

(...)

Por eso no podría reclamarse la configuración de una nulidad procesal (CGP, num. 5), dado que existe norma especial que excusa la obligatoriedad de las declaraciones de parte.¹

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que “cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”²

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias de narradas por el extremo pasivo no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, en la ley existe norma especial que autoriza dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando no hubiere pruebas por practicar, en ese caso no era necesario agotar la fase de alegatos de conclusión, y finalmente tal postura encuentra asidero en la doctrina y la jurisprudencia, y en consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

Por lo expuesto, se

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Bogotá, 2017.

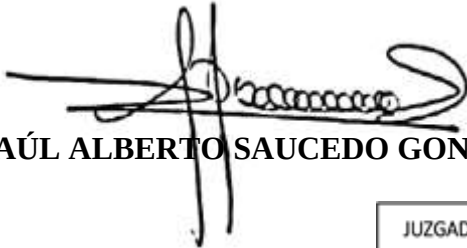
² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 47001221300020200000601, Abr. 27/20. M. P. Octavio Tejeiro.

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	25 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 070 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	